

**LIBRO IV.  
DE LAS QUIEBRAS****TITULO PRIMERO.  
DEL ESTADO DE QUIEBRA Y SUS DIFERENTES ESPECIES****Artículo 1001**

Se considera en estado de quiebra a todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

**Artículo 1002**

Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras.

1ª) Suspensión de pagos.

2ª) Insolvencia fortuita.

3ª) Insolvencia culpable.

4ª) Insolvencia fraudulenta.

5ª) Alzamiento.

**Artículo 1003**

Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide a sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías o créditos para satisfacerles.

**Artículo 1004**

Es quiebra de segunda clase la del comerciante a quien sobrevienen infortunios casuales e inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil que reduce su capital al punto de no poder satisfacer el todo o parte de sus deudas.

**Artículo 1005**

Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1º) Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2º) Si hubiere hecho pérdidas en cualquier especie de juego que excedan de lo que por vía de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3º) Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4º) Si hubiese revendido a pérdida, o por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes a la declaración de la quiebra, que todavía estuviese debiendo.

5º) Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba según el mismo inventario.

**Artículo 1006**

Serán también tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvo las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1º) Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la Sección 2ª, Título II, Libro 1 de este Código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio a tercero.

2º) Los que no hubiesen hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescriben en el art. 1017 Título II de este libro.

3º) Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra o durante el progreso del juicio dejaren de presentarse personalmente en los casos que la Ley impone esta obligación. a menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

#### Artículo 1007

Pertencen a la cuarta clase los quebrados en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1ª) Si en el balance, Memoria, libros u otros documentos relativos a su giro y negociaciones incluyese el quebrado gastos, pérdidas o deudas supuestas.

2ª) Si no hubiese llevado libros, o si habiéndolos llevado, los ocultare o introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3ª) Si de propósito rasgase, borrarse o alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

4ª) Si de su contabilidad comercial no resultare la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare o se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5ª) Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes o derechos.

6ª) Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos o efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administración o comisión.

7ª) Si sin autorización del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remisión u otro uso distinto del de la negociación, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8ª) Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros o para negociar créditos o valores de comercio hubiese ocultado la enajenación al propietario por cualquier espacio de tiempo.

9ª) Si supusiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que éstas sean.

10) Si hubiese otorgado, consentido, firmado o reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber o valor determinado.

11) Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos o créditos en nombre de tercera persona.

12) Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior a la declaración de la quiebra.

13) Si después del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, o autorización para hacerlo.

14) Si después de haber hecho la declaración de quiebra hubiese percibido y aplicado a sus usos personales dinero, efectos o créditos de la masa, o por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

#### Artículo 1008

Se presume de derecho quiebra fraudulenta o de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, en el comerciante, de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de su informalidad, cuál sea su verdadera situación activa y pasiva, e igualmente en el que gozando de salvoconducto no se presente ante el Tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

**Artículo 1009**

Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepciones en contrario al corredor quebrado a quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio o ajeno alguna operación de tráfico o giro, o que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

**Artículo 1010**

Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

- 1º) Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, o aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, o en cualquier junta de los acreedores de la quiebra.
- 2º) Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza o fecha del crédito para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaración de quiebra.
- 3º) Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar o sustraer después que cesó en sus pagos alguna parte de sus bienes o créditos.
- 4º) Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Tribunal que de ella conozca, la entregasen a éste y no a los administradores legítimos de la masa, a menos que siendo de reino o provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

Esta excepción no será admisible con respecto a los que habiten la misma provincia que el quebrado.

- 5º) Todos los que negaren a los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.
- 6º) Los que después de publicada la declaración de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.
- 7º) Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.
- 8º) Los corredores que interviniesen en operación alguna de tráfico o giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra.

**Artículo 1011**

Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo a las leyes criminales:

- 1º) A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.
- 2º) A reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiese recaído su complicidad.
- 3º) A la pena de doble tanto de la sustracción, aun cuando no se llegara a verificar, aplicada por mitad al fisco y a la masa de la quiebra.

**Artículo 1012**

Las disposiciones de los arts. 1010 y 1011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables a los cómplices de los alzados, quedando sujetos además a las penas que prescriban las leyes criminales contra los que a sabiendas auxilien la sustracción de bienes del alzado.

**Artículo 1013**

Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasión, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil, pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho común a los que favorecen a sabiendas la fuga de los criminales.

**Artículo 1014**

El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

**Artículo 1015**

Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio cuyo pago se haya cesado o suspendido, sin perjuicio de acumularse a él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

**TITULO II.  
DE LA DECLARACION DE QUIEBRA****Artículo 1016**

La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial a solicitud del mismo quebrado, o a instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

**Artículo 1017**

Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Tribunal o Juez de comercio de su domicilio dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la Escribanía del mismo Tribunal una exposición en que se manifieste en quiebra y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

**Artículo 1018**

Con la exposición en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

- 1º) El balance general de sus negocios.
- 2º) Una Memoria o relación que exprese las causas directas e inmediatas de su quiebra.

**Artículo 1019**

En el balance general hará el quebrado la descripción valorada en todas sus pertenencias en bienes, muebles o inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

**Artículo 1020**

Con la relación de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

**Artículo 1021**

Tanto la exposición de quiebra como el balance y la relación prevenidos en el art. 1018 llevarán la firma del quebrado o de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial, de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

**Artículo 1022**

Cuando la quiebra sea de una Compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como también los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.

**Artículo 1023**

El escribano que reciba la manifestación de quiebra pondrá a su pie certificación del día y hora de su presentación, librando en el caso al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

**Artículo 1024**

En la primera audiencia declarará el Tribunal de Comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época a que deban retrotraerse los efectos de la declaración por el día que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

**Artículo 1025**

Para providenciarse la declaración de quiebra a instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestación espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesación de pagos del deudor por haberse denegado generalmente a satisfacer sus obligaciones vencidas, o bien por su fuga u ocultación, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representación dirija su dependencia, y dé evasión a sus obligaciones.

**Artículo 1026**

No será suficiente para declarar en quiebra a un comerciante a instancia de sus acreedores que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste o se le hallen bienes disponibles sobre qué trabarlas.

**Artículo 1027**

En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que perfija el art. 1025, procederá de oficio la jurisdicción de comercio a la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaración de quiebra.

**Artículo 1028**

El comerciante a quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestación, será admitido a pedir la reposición de dicha declaración dentro de los ocho días siguientes a su publicación, sin perjuicio de llevarse a efecto provisionalmente por providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

**Artículo 1029**

Para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad o insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente de sus pagos.

**Artículo 1030**

El artículo de reposición se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga a su solicitud.

**Artículo 1031**

La sustanciación de dicho artículo no podrá exceder de veinte días, dentro de los cuales se recibirán por vía de justificación las pruebas que se hagan por ambas partes, y a su vencimiento se resolverá según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

**Artículo 1032**

La reposición podrá también proveerse antes de vencer el expresado término de veinte días, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, o si por parte de él o de otro acreedor legítimo no se hiciere contradicción en los ocho días siguientes a la notificación del traslado que se confiera de la instancia del quebrado.

**Artículo 1033**

La reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecución de las providencias prevenidas en el Título IV de este Libro hasta que conste la revocación de aquél.

**Artículo 1034**

Revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dio podrá usar de su derecho en indemnización de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad o injusticia manifiesta.

### **TITULO III. DE LOS EFECTOS Y RETROACCION DE LA DECLARACION DE QUIEBRA**

#### **Artículo 1035**

El quebrado queda de derecho separado e inhibido de la administración de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra.

#### **Artículo 1036**

Todo acto de dominio y administración que haga el quebrado sobre cualquier especie y porción de sus bienes después de la declaración de quiebra, y los que haya hecho posteriormente a la época a que retrotraigan los efectos de dicha declaración, son nulos.

#### **Artículo 1037**

En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquier título adquiriera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores o por convenio con los mismos.

#### **Artículo 1038**

Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos o valores de crédito en los quince días precedentes a la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior a ésta, se devolverán a la masa por los que las percibieron.

#### **Artículo 1039**

Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto a los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes a su quiebra que sean de las especies siguientes:

- 1º) Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas a título gratuito.
- 2º) Las constituciones dotales hechas de bienes propios a sus hijos.
- 3º) Las cesiones y trasposos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.
- 4º) Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, o sobre préstamos de dinero o mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el escribano y testigos que intervinieron en ella.

#### **Artículo 1040**

También se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas después del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado a su activo.

#### **Artículo 1041**

Podrán anularse a instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

- 1º) Las enajenaciones a título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente a la declaración de quiebra.
- 2º) Las constituciones dotales o reconocimiento de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes a la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles del abolengo, o los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote o de capital.

3º) Toda confesión de recibo de dinero o de efectos a título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acredite por la fe de entrega del escribano; o habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4º) Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de más de diez días a la declaración de la quiebra.

#### **Artículo 1042**

Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores a la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposición o simulación hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar a instancia de éstos.

#### **Artículo 1043**

En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipación del pago, si éste llegase a verificarse antes del tiempo prefijado en la obligación.

### **TITULO IV.**

#### **DE LAS DISPOSICIONES CONSIGUIENTES A LA DECLARACION DE QUIEBRA**

#### **Artículo 1044**

En el acto de hacerse por el Juzgado la declaración de quiebra, se proveerán también las disposiciones siguientes:

- 1ª) El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere.
- 2ª) El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel.
- 3ª) La ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro.
- 4ª) El nombramiento de depositario en persona de la confianza del Tribunal, a cuyo cargo se pondrá la conservación de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.
- 5ª) La publicación de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles; y su inserción en el periódico de la plaza o de la provincia, si lo hubiere.
- 6ª) La detención de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el art. 1058.
- 7ª) La convocatoria de los acreedores del quebrado a la primera Junta general.

#### **Artículo 1045**

Corresponde al Comisario de la quiebra:

- 1º) Autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.
- 2º) Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa mientras que dándose cuenta al Tribunal resuelve lo conveniente.
- 3º) Presidir las Juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el Tribunal.
- 4º) Hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el Tribunal le exija.
- 5º) Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administración de sus pertenencias; activar las diligencias relativas a la liquidación y calificación de los créditos, y dar cuenta al Tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.
- 6º) Las demás funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código.

**Artículo 1046**

La ocupación de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1º) Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el Comisario, y la otra se entregará al depositario.

2º) Igual diligencia se practicará en el escritorio o despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos a continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que tengan, la cual se firmará por el Juez y el Escribano. Si los libros no tuvieran las formalidades prescritas por este Código, se rubricarán también por aquéllos todas sus hojas.

El quebrado u otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir a estas diligencias, y si lo solicitare se le dará una tercera llave y firmará y rubricará en este caso los libros con el Juez y el Escribano.

3º) En el mismo acto de la ocupación del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes a la masa; se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4º) Los bienes muebles del quebrado que, no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5º) Los bienes raíces se pondrán bajo la administración interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquier malversación.

6º) Con respecto a los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose a este fin los oficios convenientes a sus respectivos Jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslación a poder de otros sujetos.

**Artículo 1047**

Cuando la quiebra sea de una Sociedad colectiva se extenderá la ocupación de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior a todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables a las resultas de sus negociaciones.

**Artículo 1048**

El Comisario con asistencia del depositario podrá examinar a su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí o por su apoderado a esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de día y hora.

**Artículo 1049**

El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea o no acreedor a la quiebra, el cual antes de dar principio a sus funciones prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

**Artículo 1050**

Las letras, pagarés o cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro a persona abonada, con previa autorización del Comisario.

**Artículo 1051**

Será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse a la aceptación, o protestarse por falta de ésta o de pago.

**Artículo 1052**

Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se extraerán del arca de depósito, con la debida anticipación, los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago o a la aceptación.

**Artículo 1053**

Todas las cantidades que se recauden pertenecientes a la quiebra serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.

**Artículo 1054**

Los endosos, recibos y cualquier otro documento de obligación o de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del Comisario.

**Artículo 1055**

El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren o corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservación de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del Comisario.

**Artículo 1056**

El depositario de la quiebra tendrá derecho a una dicta que prudencialmente señalará el Tribunal guardando consideración a la entidad de los bienes que componen el depósito sin que pueda exceder de sesenta reales diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

**Artículo 1057**

En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibición de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se prevendrá a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se anunciará el día y hora para la primera Junta general de acreedores, convocándolos a su asistencia, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

**Artículo 1058**

La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del Comisario, quien la abrirá a presencia de aquél o de su Apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relación con las dependencias de la quiebra y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Después de hecho el nombramiento de síndicos serán éstos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado o su Apoderado, para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan a los intereses de la masa.

**Artículo 1059**

No resultando méritos del examen que haga el Comisario del balance y Memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podrá el Juzgado mandar, a solicitar del mismo quebrado, y previo informe motivado del Comisario que se le expida salvoconducto, o se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caución juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.

**Artículo 1060**

Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios según se previene en el art. 1.018, o cuando se hubiere hecho la declaración de quiebra a instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez días, poniéndole, de manifiesto al efecto, en presencia del Comisario, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio.

**Artículo 1061**

En el caso de que por ausencia, incapacidad o negligencia del quebrado no se formare por éste el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el Juzgado un comerciante experto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince días, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado a presencia del Comisario y en el mismo escritorio.

**Artículo 1062**

El día para la celebración de la primera Junta de acreedores, se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las Juntas. En ningún caso podrá diferirse la celebración de ésta más de treinta días desde que se hizo la declaración judicial de quiebra.

Si la Junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los quince días siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue a conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citación fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola cesión para el objeto de la Junta, se continuará ésta en los días sucesivos.

**Artículo 1063**

El Comisario cuidará de formar en los tres días siguientes a la declaración de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará a la Junta general por circular expedida al efecto que se repartirá a domicilio en cuanto a los acreedores que residan en la misma población; y a los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deban convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no hacerlo, por los demás libros y papeles del quebrado, y las noticias que dieren éste o sus dependientes.

**Artículo 1064**

Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al Comisario documentos que prueben créditos liquidados contra aquél, serán admitidos a la Junta haciendo su gestión antes de la celebración de ésta, bajo la responsabilidad que previene el art. 1.010 en el caso de suposición fraudulenta de créditos.

**Artículo 1065**

El quebrado no alzado será citado para esta primera Junta de acreedores y las demás que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra a ellas por sí, estando en libertad, o por medio de apoderado.

**Artículo 1066**

No será admitida en la Junta persona alguna en representación ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada a presentar en el acto al Comisario.

**Artículo 1067**

Constituida la Junta en el día y lugar señalados para su Celebración, se dará conocimiento a los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto, por el Comisario, de oficio o a instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crea convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tenía la vista. El depositario presentará también a la Junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

## **TITULO V. DEL NOMBRAMIENTO DE SINDICOS Y SUS FUNCIONES**

### **Artículo 1068**

Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

### **Artículo 1069**

El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación por los acreedores que concurran a la Junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido a su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por sólo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

### **Artículo 1070**

Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, o ya en representación ajena, y con preferencia en quien ejerciere o hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de veinticinco años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio.

### **Artículo 1071**

Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo a las leyes.

### **Artículo 1072**

A todos los acreedores no concurrentes a la Junta en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará éste saber por circular que expedirá el Comisario.

### **Artículo 1073**

Son atribuciones de los síndicos:

- 1º) La administración de todos los bienes y pertenencias de la quiebra a uso de buen comerciante.
- 2º) La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administración de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservación y beneficio.
- 3º) El cotejo y rectificación de balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.
- 4º) El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la Junta de acreedores.
- 5º) La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competen.
- 6º) Promover la convocación y celebración de las Juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.
- 7º) Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando ésta deba ejecutarse con sujeción a las formalidades de derecho.

**Artículo 1074**

El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la Junta de calificación de créditos, o bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmación.

**Artículo 1075**

A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, o en virtud de informe del Comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el Juzgado decretar su separación, y que la Junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

También podrá éste tener lugar siempre que la misma Junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores.

**Artículo 1076**

El síndico cuyo crédito no fuere reconocido como legítimo por la Junta de acreedores en la sesión celebrada para calificarlos, o que por cualquier motivo dedujese alguna acción contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

**Artículo 1077**

Los síndicos son responsables a la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, o por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

**Artículo 1078**

El ejercicio de la sindicatura de una quiebra da derecho a los que la sirvan a una retribución del medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, del 2 por 100 en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes a ella, y del 1 por 100 en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles o pertenencias de cualquier otro género que no sean del giro y negocio del quebrado.

**TITULO VI.  
DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA****Artículo 1079**

Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia al Comisario.

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, o que por cualquier otra razón se halle en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulta del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan según las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores o depositarios.

**Artículo 1080**

EL quebrado será citado para la formación del inventario, y podrá asistir a ella por sí o por medio de apoderado.

**Artículo 1081**

Formalizado el inventario se hará la entrega a los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo recibo, expidiéndose por el Comisario los oficios convenientes para que se pongan a disposición de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

**Artículo 1082**

El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestión a los síndicos en los tres días siguientes al nombramiento de éstos; y con su audiencia, y el informe del Comisario, proveerá el Juzgado lo que corresponda sobre su aprobación o la separación de los cargos que resulten al depositario.

**Artículo 1083**

Fuera de los gastos de conservación y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.

**Artículo 1084**

Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible a los intereses de ésta, propondrá al Comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el Juez determinará lo conveniente, fijando el mínimo de los precios a que podrá verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteración sin causa fundada a juicio del mismo Comisario.

**Artículo 1085**

En la venta de los efectos de comercio pertenecientes a la quiebra intervendrá necesariamente un Corredor; y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose en tres días a lo menos de anticipación por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

**Artículo 1086**

Para la regulación de los precios a que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el Comisario a su coste, según las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos, para la enajenación de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

**Artículo 1087**

Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, o por el Comisario en defecto de hacerlo éste. En caso de discordia se hará por el Juzgado el nombramiento de tercer perito.

**Artículo 1088**

La venta de los bienes raíces y la de los muebles, a excepción de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho; y en otra forma serán de ningún valor.

**Artículo 1089**

No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquier especie que sean; y si lo hicieren en su nombre o bajo el de algún otro, se confiscarán a beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados a satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

**Artículo 1090**

Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaración de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

**Artículo 1091**

También continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningún otro género de procedimiento judicial por negocios o intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorización del Comisario.

**Artículo 1092**

El quebrado suministrará a los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes a las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administración y liquidación bajo su dependencia y responsabilidad.

**Artículo 1093**

Tiene derecho el quebrado a exigir de los síndicos por conducto del Comisario las noticias que pueden convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administración, y para la liquidación de los créditos activos y pasivos de las misma quiebra.

**Artículo 1094**

No permitirá el Comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo pertenecientes a la quiebra, sino que les obligará a hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles sólo la cantidad que el mismo Juez estime suficiente para atender a los gastos corrientes de administración.

**Artículo 1095**

Los Síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administración de la quiebra, que el Comisario pasará con su informe al Tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener a sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos y exponer en su vista cuanto crean conveniente a los intereses de la masa.

**Artículo 1096**

A instancia de los síndicos, y con previo informe del Comisario, podrá el Tribunal acordar la traslación de los caudales existentes en el arca de la quiebra a cualquier Banco público con su soberana autorización.

**Artículo 1097**

Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservación de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquier otro documento de la pertenencia de aquélla.

**Artículo 1098**

Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los arts. 1017 y 1018 recibirá una asignación alimenticia. Su cuota será graduada por el Juzgado, oyendo el informe del Comisario, con relación a la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y a los caracteres que se presenten para la calificación de la quiebra.

Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignación hecha al quebrado, podrán hacer al Juzgado las reclamaciones que estimen convenientes a los intereses de la masa.

**Artículo 1099**

Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas a los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

**TITULO VII.  
DEL EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE LOS CREDITOS CONTRA LA QUIEBRA****Artículo 1100**

El examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hará en Junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito y de los libros y papel del quebrado.

**Artículo 1101**

El Tribunal o Juez que conozca en la quiebra fijará luego que estén nombrados los síndicos, con relación a la extensión de los negocios y dependencias de ésta, y a las distancias a que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán éstos presentar a los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta días.

En la misma providencia se designará también el día en que haya de celebrarse la Junta de examen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo después de vencido el plazo prefijado para la presentación de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular a todos los acreedores esta disposición, que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza o en la provincia.

#### **Artículo 1102**

Los acreedores están obligados a entregar a los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan a su pie una nota firmada, de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan a los interesados para guarda de su derecho.

#### **Artículo 1103**

Los síndicos, a medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra y extenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo a lo que resulte de dicho cotejo y las demás noticias que llegaren a su conocimiento.

#### **Artículo 1104**

En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos a cargo de la quiebra que se hayan presentado a comprobación, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al Comisario, dando copia al quebrado, o a su apoderado para su inteligencia.

El Comisario cerrará el estado de créditos, y a consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el apartado 1.111 los acreedores que comparezcan posteriormente.

#### **Artículo 1105**

Reunidos los acreedores en el día señalado para la Junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí, o por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, o quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento o exclusión de cada crédito, regulándose aquélla por la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la Junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores a la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga, quedando, entretanto, privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

#### **Artículo 1106**

En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la Junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, a menos que judicialmente se declare excluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa mediante su cuenta justificada.

#### **Artículo 1107**

Pasados treinta días después de la celebración de la Junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de expirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolución que fuere conforme a su voto.

#### **Artículo 1108**

Al acreedor cuyo crédito sea excluido se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los síndicos sostendrán, por cuenta de la masa, la deliberación de la Junta, caso que sea impugnada en juicio.

**Artículo 1109**

Los acreedores a quienes sean reconocidos sus créditos recogerán también sus títulos, con una nota al pie que así lo exprese, detallando la cantidad reconocida. Esta nota se firmará por los síndicos, y el Comisario pondrá en ella el visto bueno.

**Artículo 1110**

Los acreedores residentes en los países que están más acá del Rhin y de los Alpes, y los de las islas Británicas, gozarán del término de sesenta días para presentar sus documentos, aun cuando sea más corto el que se prefije para los acreedores del reino.

Los que residen en países que estén más allá de aquellos límites tendrán para dicha operación el plazo de cien días.

Los de los países de Ultramar de esta lado de los cabos de Buena Esperanza y Hornos gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos.

Para el examen de los títulos de los acreedores que gocen plazo más largo que el designado para la celebración de la Junta, se celebrarán, después de ésta, las que fueren necesarias, sin que esta dilatación pare perjuicio de sus derechos.

**Artículo 1111**

Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamación, procediendo al reconocimiento a expensas de los mismos acreedores morosos, con citación y audiencia de los síndicos.

**Artículo 1112**

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

**TITULO VIII.  
DE LA GRADUACION Y PAGO DE LOS ACREEDORES****Artículo 1113**

Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán a disposición de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la Junta de acreedores, o por sentencia que haya causado ejecutoria.

**Artículo 1114**

Se declaran especialmente pertenecer a la clase de acreedores de dominio con respecto a las quiebras de los comerciantes:

1º) Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razón en la forma prevenida en el art. 22.

2º) Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado o donación, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, o ya se hayan subrogado e invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisición.

3º) Cualquier especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo.

4º) Las mercaderías que tuviera el quebrado en su poder por comisión de compra, venta, tránsito o entrega.

5º) Las letras de cambio o pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso o expresión de valor, que le trasladara su propiedad y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas o endosadas directamente en favor del comitente.

6º) Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviere designado al domicilio del quebrado.

7º) Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, y las letras o pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas, y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerla efectiva y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8º) Los géneros vendidos al quebrado a pagar de contado, cuyo precio o parte de él no hubiese satisfecho interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, o en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos y bultos.

9º) Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fijador, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, o en el paraje convenido para hacerla, o que después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte o los conocimientos.

En los casos de este párrafo y del precedente pueden los síndicos retener los géneros comprados. o reclamados para la masa, pagando su precio al vendedor.

#### **Artículo 1115**

Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal o convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a las naves por el art. 596 de este Código, y de los que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

#### **Artículo 1116**

En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos o enajenados al tiempo de la quiebra; y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal.

#### **Artículo 1117**

En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado a reclamar nuevamente con prelación ni sin ella la cantidad extraída en su favor de la masa de la primera quiebra por razón de dote consumido o por arras; pero será acreedora de dominio a los bienes inmuebles o imposiciones sobre éstos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisición se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra o imposición se haya inscrito a su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

#### **Artículo 1118**

Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda según la fecha de su contrato, devolviendo a la masa las prendas que tuvieren en su poder.

#### **Artículo 1119**

Cuando hubiere dos o más hipotecas sobre una misma finca, contraídas en un solo acto o en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor o el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

#### **Artículo 1120**

Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos son los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

#### **Artículo 1121**

Después de los acreedores hipotecarios siguen en el orden de prelación los que sean por escritura pública por el orden de sus fechas.

**Artículo 1122**

Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo a libra sin distinción de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio o comunes, libranza, simples recibos, cuentas corrientes u otro cualquier título a que no se haya declarado preferencia.

**Artículo 1123**

Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores según el orden prescrito en este Título, procederán los síndicos, celebrada que sea la junta de examen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, a la clasificación de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderán los acreedores con acción de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la Ley o por contrato según el orden de su prelación.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al Comisario, quien después de haberlos examinados, y hallándolos conformes con lo acordado en la Junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al Juzgado que conoce de la quiebra.

**Artículo 1124**

Con respecto a los acreedores de dominio se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos o bienes de su pertenencia, expidiéndose por el Juzgado los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud se tendrá por extinguida su representación en la quiebra.

**Artículo 1125**

Para el examen y aprobación de los demás estados de la graduación de créditos se convocará Junta general de acreedores de 2ª, 3ª y 4ª clase, cuyos derechos estén reconocidos.

Esta convocación se hará por cédulas que los síndicos dirigirán a los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y a los apoderados de los ausentes por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo.

**Artículo 1126**

El término de la convocación será a lo más de tres días, y todo el que transcurra entre la Junta de examen de créditos y la de su graduación no podrá exceder de quince.

**Artículo 1127**

Abierta la sesión de la Junta se leerán íntegramente los estados de graduación, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes o los legítimos apoderados de los ausentes, a las cuales satisfarán los síndicos; y si con las contestaciones de éstos no se aquietaren los reclamantes, deliberará la Junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el art. 1069.

La resolución de la Junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados a quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidación de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

**Artículo 1128**

Cerrada la Junta de graduación de créditos no se admitirá impugnación alguna contra los estados de clasificación y orden de prelación propuestos por los síndicos, y estarán obligados a pasar por su tenor y todos los acreedores presentes en la Junta que no los impugnarón, o que se aquietaron en sus reclamaciones, así como también los que no concurrieron a ella.

**Artículo 1129**

En vista del acta de la Junta de graduación se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden de clases y prelación que de aquélla resulte.

**Artículo 1130**

Las cantidades que pudieran corresponder a los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento o en la graduación de sus créditos se incluirá en el estado de distribución de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decisión del pleito que cause ejecutoria.

**Artículo 1131**

A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la Junta se les hubiere hecho impugnación judicial por un acreedor particular, se les entregarán sin embargo de ésta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea a satisfacción de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

**Artículo 1132**

El Comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al Juzgado que conozca de ella de las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el depósito, para que éste disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un 5 por 100 de los créditos que estén aún pendientes.

Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifiquen, y a este efecto no se le negarán por el Comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudación y existencia del depósito.

**Artículo 1133**

Ningún acreedor podrá percibir cantidad alguna a cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de éste, sobre el cual se extenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor o su legítimo apoderado con los síndicos, y dando además un recibo por separado a favor de éstos.

**Artículo 1134**

Concluida que sea la liquidación de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo examen convocará el Juzgado Junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobación, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comisión que haga el reconocimiento y comprobación de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán éstos en forma ante los Jueces de la quiebra.

No obstante la aprobación de la Junta, podrá el quebrado o cualquier acreedor impugnar en juicio, a sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho días. Por su transcurso sin haberse intentado reclamación alguna, quedará firme e irrevocable la resolución de la Junta.

**Artículo 1135**

Cuando los síndicos o alguno de ellos cese en este cargo antes de concluirse la liquidación de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince días, y se examinarán en la primera Junta de acreedores que se celebre con previo informe de los nuevos síndicos.

**Artículo 1136**

Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

## TITULO IX. DE LA CALIFICACION DE LA QUIEBRA

### Artículo 1137

En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase a que ésta corresponda en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

### Artículo 1138

Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente:

- 1º) La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los art. 1017 y 1018.
- 2º) El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado.
- 3º) El estado en que se encuentran los libros de su comercio.
- 4º) La relación que está a cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen.
- 5º) Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

### Artículo 1139

El Comisario preparará el juicio de calificación con el informe que dará el Juzgado después de hecha la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra en razón de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces.

Los síndicos por su parte, dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, presentarán al Juzgado una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificado.

### Artículo 1140

El informe del Comisario y la exposición de los síndicos se pasarán al promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrase algún delito o falta, promueva su castigo con arreglo a las Leyes.

### Artículo 1141

El informe y exposición referidos y la censura del promotor fiscal se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta según convenga a su derecho.

### Artículo 1142

En el caso de oposición podrán así los síndicos y el promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días.

### Artículo 1143

En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, del promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificación definitiva de la quiebra cuando la considere de primera o segunda clase con arreglo a los arts. 1.003 y 1004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los síndicos y el promotor fiscal podrán interponer apelación de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto a la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

### Artículo 1144

Cuando sustanciado el expediente de calificación resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta o quinta clase, se procederá a la formación de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa a la calificación. No obstará esto a que sigan las demás actuaciones de la quiebra.

**Artículo 1145**

Si en la primera Junta general de acreedores hubiere convenio entre éstos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieran remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

**Artículo 1146**

El quebrado que haya sido calificado en primera o segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su corrección, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos o parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores a los bienes que el quebrado adquiriera para sí propio por este u otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

**TITULO X.  
DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO****Artículo 1147**

Terminado el juicio de examen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificación de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta o quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque a Junta a sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos éstos sean, a fin de que se les remitan para su reconocimiento.

**Artículo 1148**

No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente:

1º) Los alzados.

2º) Los quebrados fraudulentos desde que los Jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra, remitiendo el expediente a la jurisdicción Real.

3º) Los que habiendo obtenido salvoconducto para sus personas se hubieren fugado y no se presentaren cuando fueren llamados por el Juzgado o por el Comisario de la quiebra.

**Artículo 1149**

Toda proposición formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en Junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

**Artículo 1150**

El Comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1. 147, deferirá a cualquier convocación de Junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él a pagar los gastos.

**Artículo 1151**

Ningún acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquier especie que tenga en la quiebra; y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable.

**Artículo 1152**

Siempre que en una Junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposición de] quebrado relativa a convenio, se ha de dar previamente por el Comisario a los acreedores concurrentes exacta noticia de] estado de la administración de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificación hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento.

**Artículo 1153**

Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán a votación, formando resolución de] voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

**Artículo 1154**

La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

**Artículo 1155**

Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarlos, pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la Junta sobre el convenio, y haciéndolo así no les pararán éstas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas o quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

**Artículo 1156**

El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma Junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorizare, y se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del Juzgado que conozca de la quiebra.

**Artículo 1157**

La aprobación del convenio no puede decretarse hasta después de transcurridos los ocho días siguientes a su celebración, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes como los que no concurrieron a la Junta, podrán oponerse a la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algún motivo:

- 1ª) Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la Junta.
- 2ª) Colusión por parte del deudor aceptada por algún acreedor de los concurrentes a la Junta para votar en favor del convenio.
- 3ª) Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto a formar la mayoría.
- 4ª) Exageración fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución.

**Artículo 1158**

Si se hiciere oposición al convenio por algún acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio e improrrogable de treinta días, los cuales serán comunes a las partes para alegar y probar lo que les convenga, y a su vencimiento se decidirá por el Juez según corresponda; admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto a cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

**Artículo 1159**

No haciéndose oposición al convenio en tiempo hábil, deferirá el Tribunal a su aprobación, a menos que resulte contravención manifiesta a las formas de su celebración, o que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el art. 1.148.

**Artículo 1160**

Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores; y los síndicos, o el depositario en su caso, procederán a hacer la entrega al quebrado por ante el Comisario de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administración

en los quince días siguientes. En caso de contestación sobre las cuentas de los síndicos, usarán las partes de su derecho ante el Juzgado de la quiebra.

#### **Artículo 1161**

Si el convenio se hiciese antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificación de quiebra, y los síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta o quinta clase, suspenderá el Tribunal dar providencia sobre su aprobación hasta las resultas del expediente de calificación en el Tribunal de comercio y si éste se resolviere en los términos prescritos en el art. 1.114 quedará de derecho nulo el convenio.

#### **Artículo 1162**

No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda éste sujeto en el manejo de los negocios de comercio a la intervención de uno de los acreedores, a elección de la Junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entretanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

#### **Artículo 1163**

Las funciones del interventor se reducirán a llevar cuenta y razón de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave. Será también de su cargo impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el orden y dirección de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá éste del modo que estime más conveniente.

#### **Artículo 1164**

El quebrado repuesto que frustrate los efectos de la intervención disponiendo de alguna parte de sus fondos o géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándose en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

#### **Artículo 1165**

En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que

se haya hecho remisión al quebrado, a ' un cuando éste venga a mejor fortuna, o le quede algún sobrante de los bienes de la quiebra, a menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

#### **Artículo 1166**

En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos decretará el Tribunal la presentación de sus libros de comercio; y en su vista acordará las providencias que halle oportunas para mantener el orden en la administración mercantil del intervenido y evitar toda malversación.

#### **Artículo 1167**

La retribución del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un 2,5 por 1.000 de los fondos cuya entrada intervenga.

### **TITULO XI. DE LA REHABILITACION**

#### **Artículo 1168**

La rehabilitación del quebrado corresponde al Juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

#### **Artículo 1169**

Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

**Artículo 1170**

Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

**Artículo 1171**

Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

**Artículo 1172**

A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitación que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio estarán obligados a probar que con el haber de la quiebra, o por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

**Artículo 1173**

A la solicitud de rehabilitación acompañarán las cartas de pago o recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El Juzgado encargará al Comisario que, haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes al procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitación con arreglo a las disposiciones de los arts. 1.171 y 1.172 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitación, o en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla, o la suspenderá si sólo faltare algún requisito subsanable.

**Artículo 1174**

Por la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

**Artículo 1175**

Los comerciantes que obtuviesen reposición del decreto de declaración de quiebra, en la forma que previenen los arts. 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitación.

**TITULO XII.  
DE LA CESION DE BIENES****Artículo 1176**

Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras. y se regirán enteramente por las leyes de este Libro.

Exceptúanse sólo las disposiciones relativas al convenio y a la rehabilitación, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesión de bienes.

**Artículo 1177**

La inmunidad en cuanto a la persona que por el derecho común se concede a los que hacen cesión de bienes, no tiene lugar. siendo éstos comerciantes, salvo en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificación de quiebra.